

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	8 Pts.	Por un mes...	3 50 Itas
Por tres id...	8 50 »	Por tres id...	11 »
Por seis id...	16 »	Por seis id...	21 »
Por un año...	20 »	Por un año...	27 50 »

Número suelta, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como á aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos de alzada, consultas e incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los Municipios, que de éstas dependen.  
En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquellas.  
Después de esto, no se han dictado los Reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, á que habrían de sujetarse las pro-

vincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su Administración y Contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han dado á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha espedita de la Administración y de la Contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desenvuelvan.

Respecto á los servicios de la Contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

A la par que la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razón, la ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no solo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omite en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen aun mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los

Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviniendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción lo formula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La Contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fé y constancia, empezando por ensayar primero el mecanimo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la practica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obediendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender, sino para ejecutar pronto y bién la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas, y dar cuenta y razón rápida

y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo les sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los li-

bros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 16 de Marzo de 1886.

- GONZALEZ.

Sr Director general de Administración local.

En virtud de lo que se previene en las anteriores disposiciones, encargo á todas las Corporaciones y funcionarios á quienes se refieren que, penetrándose de la importancia que entrañan y de lo urgente y necesario que es acometer la reforma de un servicio tan trascendental como el de Contabilidad, base de toda administración moral y ordenada, remitan

á este Gobierno civil antes del día 15 del próximo Abril los datos y antecedentes que respectivamente se les encomiendan.

Por lo que toca á los Ayuntamientos, este Gobierno se vé en el caso de llamar su atención hacia el contenido de los puntos 5.º y 7.º de los relacionados en la Circular que antecede á fin de que remitan dentro del plazo arriba señalado los datos á que aquellos se refieren, advirtiéndoles que para formular los resúmenes de sus presupuestos, pueden consultar los modelos correspondientes, en el «Boletín oficial» de esta provincia del día 4 de Enero de 1879 y que el estado trimestral del movimiento de fondos puede ser el que con arreglo al artículo 166 de la ley Municipal han de publicar en los primeros días del próximo Abril, referente al tercer trimestre del actual año económico.

Logroño 31 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

Núm. 511.

ORDEN PUBLICO.

Circular.

Habiéndose fugado del pueblo de Uruñuela, Martín Munilla, y su mujer Prudencia Fernández que se hallaban á pupillo, de las señas que á continuación se expresan, llevándose consigo ropas y efectos de otros compañeros; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 30 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

Señas de Martín Munilla.

Unos 40 años de edad, estatura regular, pelo y cejas color rojo, natural de San Pedro Manrique (Soria)

Idem de Prudencia Fernández

De unos 40 años de edad, alta, morena, y natural de Cervera del Rio Alhama.

Existiendo algunas empresas que dedican carruajes al servicio de viajeros que no reúnen las condiciones que determina el Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, y alegándose por los dueños de aquellos que no conocen la disposición anterior, he creído conveniente, á fin de evitar desgracias y funestas consecuencias que pudieran resultar con semejantes abusos é ignorancia, reproducir á continuación el citado Reglamento; previniendo á todos los propietarios ó empresas de coches, que trascurrido un mes desde la publicación de esta circular sin que la hayan cumplido, les impondré los correctivos de que tratan los artículos 33, 34 y 35 que se citan á continuación y según los casos.

Logroño 28 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

REGLAMENTO.

Para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector de vigilancia ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento.

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la

materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad, si según las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del reino, llevará precisamente torno, plancha y ata-rue-las. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11.º Ni las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y



# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
3772	Marcelino Salazar	Foncea.	Clero	Rústic	20	1	Marzo.	1886	50	62
3773	Bcnifacio Ruiz.	Treviada							11	50
3774	Idem.	id.							50	37
3775	Idem.	id.							20	12
3776	Idem.	id.							92	50
3777	Idem.	id.							30	12
3778	Idem.	id.							15	12
3779	Juan Blanco	id.							66	75
3780	Eulogio Lopez	id.							8	87
3782	Manuel Gil	San Vicente				2			10	00
3783	Eusebio Iradier	Logroño							75	00
3784	Juan José Iñiguez	T. de Cameros							10	26
3785	Idem.	id.							7	50
3786	Pedro Busto	Treviana				4			25	12
3787	Ciriaco Zaldivar	Pedroso							2	87
3788	Idem.	id.							12	87
3789	Bonifacio Dominguez	id.							5	63
3790	Felipe Velasco	id.							3	50
3791	Anselmo Velasco	id.							5	75
3794	Esteban Cerezo	Tormantós							30	87
3795	Eugenio Olalla	Treviana							57	75
3796	Leandro Torralba	Logroño							84	87
3797	Gregorio de Pablo	Entrena				5			10	75
3798	Brauhio Gadea	Alesanco							18	25
3799	Dolores Salazar	Santo Domingo				6			10	00
3800	Idem.	id.							4	62
3802	Saturnino Garcia	Ezcaray				5			13	82
3803	Carlos Abad	id.							11	82
3804	Romualdo Robredo	id.							6	25
3805	Saturnino Garcia	id.							24	25
3806	Romualdo Robredo	id.							16	75
3807	Saturnino Garcia	id.							34	50
3308	Leon Somovilla	id.							29	00
3809	Leon Garrido	id.							176	25
3810	Saturnino Garcia	id.							188	75
3812	Toribio Alvarez	Entrena							19	00
3813	Idem.	id.				7			18	50
3814	Félix Rubio	T. sobre Alesanco							31	25
3815	Idem.	id.							13	87
3816	Idem.	id.							31	25
3817	Idem.	id.							4	00
3821	Jesus Barona	id.							9	50
3823	Noberto Barona	Tormantós				9			51	12
3824	Tomás Hidalgo	id.							34	37
3825	Andrés Manero	id.							26	25
3826	Ciriaco Izquierdo	Ezcaray							18	25
3827	Manuel Barona	Tormantós							14	00
3828	Pedro Valgañon	id.							22	62
3829	Leon Barona	id.							75	00
3830	Meliton Diez	Herramélluri							37	62
3831	Idem.	id.							41	37
3832	Idem.	id.							70	37
3833	Idem.	id.							88	87
3840	Pedro Perez	Villarroya							19	75
3841	Idem.	id.							12	50
3842	Pedro Alonso	Arnedo							11	75
3843	Idem.	id.							10	12
3844	Idem.	id.							175	12
3847	Benito Ruiz	Santo Domingo							5	75
3848	Idem.	id.							7	75
3849	Idem.	id.							31	25
3850	Idem.	id.							12	50
3851	Idem.	id.							4	62
3852	Idem.	id.							10	12
3853	Idem.	id.							18	25
3854	Idem.	id.							50	62
3855	Gregorio Pablos	Entrena							25	00
3856	Idem.	id.							9	00
3857	Miguel Bustamante	Leiva				11			16	75
3858	Idem.	id.							7	50
3859	Idem.	id.							6	25
3860	Idem.	id.							5	00
3861	Idem.	id.							6	82

(Continuará)

## Anuncios particulares

### DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Aleuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta extrajudicial que se celebrará el día 2 de Mayo y hora de las 11 de la mañana en el despacho del notario de esta ciudad D. Plácido Aragon, las dos fincas siguientes situadas en la misma.

1.<sup>a</sup> Una fábrica de curtidos y una huerta en que está enclavada, situado todo en el Torrejón, las Escuevas ó calle del Norte, junto al puente de hierro.

2.<sup>a</sup> Y una casa con trujal de aceite, en la misma calle del Norte, junto á dicho puente; tiene el trujal un salto de agua de 4.<sup>as</sup> metros.

#### Condiciones para la subasta.

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta la cantidad de **35.000 pesetas** y no se admitirá postura que no cubra el precio de la subasta.

2.<sup>a</sup> La cantidad en que se remate se pagará al contado en el acto del otorgamiento de la Escritura.

Las demás circunstancias de ambas fincas se hallarán de manifiesto en dicha notaría, á disposición de las personas que quieran enterarse.

Logroño 27 Marzo de 1886.

PLÁCIDO ARAGON.

### CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermsilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos  
San Blás, núm. 5, principal